

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo**

**Recurrente: Ernesto Nájera Hernández.**

**Expediente: 82/2015.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 82/2015, promovido por **Ernesto Nájera Hernández**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha dos (02) de marzo del año dos mil quince (2015), Ernesto Nájera Hernández presentó una solicitud de acceso a la información en formato libre ante el Ayuntamiento de Saltillo, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"[...]*

*solicito tenga a bien informarme el nombre de la personas o las personas que del 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014 ocupaban el cargo de:*

*Coordinador de Alcoholes de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza*

*Y expedirme copia simple de sus nombramientos. [...]" (Sic)*

**SEGUNDO.- PRÓRROGA.** El día diecisiete (17) de marzo del año 2015, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión.”*

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

*“[...]*

*Hago de su conocimiento que la Dirección de Servicios Administrativos del R. Ayuntamiento de Saltillo hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo le informo que adjunto copia simple del nombramiento del Lic. Guillermo Federico Quintero Rodríguez, Coordinador de Alcoholes del Municipio de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza, que entró en funciones el 21 de marzo de 2014.*

*[...]” (Sic)*

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diez (10) de abril del año dos mil quince (2015), fue recibido el recurso de revisión que promueve Ernesto Nájera Hernández, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“[...]*

*Además de darme respuesta fuera del plazo señalado en el artículo 136 de la Ley Estatal de la Materia, la información que se me entrega es incompleta, porque no corresponde totalmente a lo solicitado, ya que lo que pedí fue que se me informara el nombre de la persona o las personas que del 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014 ocupaban el cargo de Coordinador de Alcoholes de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y se me informó parcialmente, adjuntando copia simple del nombramiento del Lic. Guillermo Federico Quintero Rodríguez, Coordinador de Alcoholes del Municipio de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza, que entró en funciones el 21 de marzo de 2014,*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*negándome el acceso a la información en relación a la persona que ocupó el cargo de Coordinador de Alcoholes de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza del 1 de enero de 2014 al 20 de marzo de ese mismo año.*

*[...]"*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez (10) de abril de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-504/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 82/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diez (10) de abril del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-525/2015, de fecha trece (13) de abril del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día catorce (14) de abril del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por este Instituto, el día veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 82/2015 en los siguientes términos:

"[...]

*Derivado de lo anterior y con pleno apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza; en este sentido me permito informarle que respecto al agravio alegado dentro del Recurso de Revisión, es que resulta oportuno mencionar que no se dio el nombre, ni nombramiento del Coordinador de Alcoholes del 1 de enero de 2014 a 20 de marzo de 2014 dad que no se contaba con un Coordinador de Alcoholes, el Lic. Guillermo Federico Quintero Rodríguez entró en funciones como Coordinador de Alcoholes el 21 de marzo de 2014, del cual se anexó copia del nombramiento al ciudadano dentro de la respuesta a su solicitud de información.*

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco (25) de marzo del dos mil quince (2015), y concluyó el día veintiocho (28) de abril de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día nueve (09) de abril del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Saltillo, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echaverría, titular de la Unidad de Acceso a la Información.

**QUINTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

***"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de***

*toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**SEXTO.-** Se procede analizar los documentos que obran en el expediente en mención; En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere “nombre de la persona o las personas que del 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014 ocupaban el cargo de Coordinador de Alcoholes de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y expedirme copia simple de sus nombramientos.” El recurrente se inconforma argumentando que el sujeto obligado no le proporciona la información de manera completa.

**SÉPTIMO.-** La litis en el presente recurso se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada es completa conforme a la solicitud de acceso a la información.

En respuesta el sujeto obligado le indica al solicitante que el C. Guillermo Federico Quintero Rodríguez fue nombrado como Coordinador de Alcoholes del Municipio de Saltillo a partir del 21 de marzo de 2014.

Al respecto cabe mencionar lo establecido en los artículos 139 y 140 de la ley de la materia señalan lo siguiente:

***"Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.***

***En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.***

...

***Artículo 140.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.***

Ahora bien, se procede analizar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el cual le informa al solicitante respecto de la persona que ocupa el puesto de Coordinador de Alcoholes de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo únicamente del periodo de marzo a diciembre, omitiendo proporcionarle la información respecto de quien ocupó dicho puesto de enero a marzo de 2014, así mismo copia simple del nombramiento de dicha persona.

Posteriormente el sujeto obligado informa dentro de la contestación que no se proporcionó el nombre ni el nombramiento del Coordinador de Alcoholes del 1 de enero de 2014 a 20 de marzo de 2014 dado que se encontraba vacante dicho puesto.

En razón de lo anterior, en todo caso el sujeto obligado debió observar y documentar el procedimiento de búsqueda, localización y en su defecto la declaración de inexistencia de información con la que no cuente, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

De todo lo anterior se puede observar que si bien es cierto que el sujeto obligado tuvo la intención de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, también lo es que la respuesta proporcionada es incompleta, por lo que se instruye al sujeto obligado a efecto de que entregue la información faltante o en su caso observe y documente el procedimiento de búsqueda y localización de la información conforme a lo establecido en el artículo 135 de la anteriormente citada ley y en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las

disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de abril de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 82/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*